CenturyLex
Grupo Jurídico Especializado

(+577) **670 1114**

Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11·07, Bucaramanga

Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de justicia
Bucaramanga – Santander.
La Ciudad.

ASUNTO: **recurso de reposición y en subsidio apelación.**
Demandante: **CONSUELO PRADA MORA y OTROS**
Demandado: **SERVICLINICOS DROMEDICA S.A y otros**
RADICADO: 2019 00640 01

El suscrito profesional del derecho: **JETNER OMAR FUENTES VARGAS**, identificado civil y profesionalmente con C.C Nro. 74.860.533 de Yopal – Casanare, Abogado en ejercicio con T.P. 241055 del C. S de la Jud. actuando en representación judicial del extremo activo, por medio del presente escrito me permito presentar y sustentar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación a la decisión adoptada en el interlocutorio adiado a 16 de septiembre de 2022, en el que decide declarar desierto el recurso de apelación propuesto a la sentencia de primera instancia.

El auto censurado

Es de fecha 16 de septiembre de 2.022, notificado en el estado electrónico del día hábil siguiente y contiene la decisión de declarar desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga.

La anterior decisión se afinca en que no se presentaron los reparos en la oportunidad legalmente establecida y dispuso:

> **1.-** Declarase **desierto** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el pasado 24 de mayo de 2022-*consecutivo 058 C1-*, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º, numeral 3º del artículo 324 del C.G.P.

Sustento de los recursos-

Las razones por las que el juzgador de segunda instancia declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia en esencia son dos, veamos la primera:

a). a la literalidad del auto: "… *y teniendo en cuenta que el apelante no presentó los reparos a la oportunidad legalmente establecida*"

(+577) **670 1114**

Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11·07, Bucaramanga

yerra el despacho, si se tiene en cuenta, una vez proferida la sentencia de primera instancia, se presentó el recurso de apelación y se manifestó al despacho que se presentarían los reparos en los términos del numeral 3 del artículo 322 del C. G del Proceso, esto es, en los tres días siguientes.

Esta agencia apoderada presentó los reparos al juzgado de primera instancia.

08 Jun 2022	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	3			08
06 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	REPARTIDO A 3 EL 27/05/2022			06
26 May 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITUD COPIA ACTA Y VIDEO AUDIENCIA -6			26
25 May 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	5- APODERADO PARTE ACTORA ALLEGA MEMORIAL REPAROS SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA			25
25 May 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	5- APODERADO DEMANDADO SOLICITA COPIA DEL ACTA Y VIDEO DE AUDIENCIA - SE ATIENDE INMEDIATAMENTE			25
24 May 2022	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	NIEGA PRETENSIONES - DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. FUE APELADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, QUIEN MANIFESTÓ QUE PRESENTRÍA REPAROS POR ESCRITO.			24

Luego, los reparos fueron presentados en la oportunidad legalmente establecida, por tanto, por esa arista no se podrá declarar desierto el recurso, no obstante, el 08 de junio de 2.022, fue concedido el recurso plenamente.

Ahora, si lo que el despacho quiere indicar es que no se sustentó el recurso de apelación en los términos del extinto inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806/2020 y/o en lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, es otro asunto que dista de la motivación del auto que aquí se ataca, y frente a este particular asunto la Corte Suprema de Justicia, trazo línea jurisprudencial en la que calificó la negación al estudio del recurso de apelación existiendo reparos como un asunto de exceso ritual manifiesto.

Sentencia STC9365-2022 del 25 de julio de 2.022, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dijo al respecto:

3.5. Así las cosas, basta confrontar los anteriores planteamientos del Tribunal atacado con los derroteros expuestos en precedencia para establecer la incursión en el defecto anunciado, porque al margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, o, lo presentara extemporáneamente, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable, comoquiera que, revisado el escrito presentado ante el *a quo* dentro de los 3 días siguientes al proferimiento del fallo, si bien indica que son reparos, lo cierto es que dicho escrito cumple con los 2 presupuestos, esto es, reparos y sustentación, de donde se extrae que cumplió

con tal carga ante el fallador de primera instancia.

Y continuó el alto Tribunal indicando:

De allí que el proceder reprochado a la sede judicial enjuiciada, injustificadamente, impidió que el quejoso obtuviera la definición de fondo de su alzada, al concluir, bajo una apreciación literal y en extremo formal de la norma adjetiva, específicamente del precepto 14 del Decreto 806 de 2020 -*bajo cuya egida se produjo la actuación reprochada*-, que era inviable tener por cumplida esa carga cuando la sustentación se presenta ante el *a quo* que no frente al *ad quem*, a lo cual arribó.

De esta manera, no dar curso a la apelación en comento, como lo resolvió el juzgador atacado, bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en el caso concreto la sustentación podía presentarse desde la interposición de la alzada y «*a más tardar*» en el término previsto en el invocado artículo 14 del decreto 806 de 2020, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales de la gestora, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisible y exige la intervención del juez constitucional.

(+577) **670 1114**

Calle 36 Nº 15-32
Oficina 11·07, Bucaramanga

b). declara desierto el recurso de apelación …. De conformidad con los previsto en el inciso 4, numeral 3° del artículo 324 del C. G del Proceso.

Consultada la norma, en la cita referida, existe el inciso 4, pero no el numeral 4 y el artículo trata de la remisión del expediente o de sus copias al superior, pero en nada, con una carga procesal que la parte deba atender y/o constituya una sanción por no atenderla.

Por lo antes dicho, de manera atenta me permito solicitarle al despacho:

PRIMERO: Que se revoque el auto calendado a 16 de septiembre de 2.022 y en su defecto se ordene continuar con el trámite procesal del recurso de apelación debidamente admitido.

Ante la improsperidad del pedimento primario:

SEGUNDO: Conceder el recurso de alzada para el Superior Jerárquico.

Atentamente,

JETNER OMAR FUENTES VARGAS
C.C Nro. 74.860.533 de Yopal
T.P Nro. 241055 del C. S de la Jud.